

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202200069-00**, informando que el apoderado de la parte actora: i). Interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, y ii).Allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a las demandadas. Sírvasse a proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la demandante MARÍA CONSUELO BENAVIDEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se admitió la demanda; en síntesis el recurrente argumenta que en el auto admisorio de la demanda no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de amparo de pobreza pedida en el libelo introductorio, así como tampoco hubo pronunciamiento al respecto en el auto que inadmitió la demanda, por lo cual debe reponerse el auto admisorio en el sentido de que se emita pronunciamiento frente al amparo de pobreza pedido.

Encuentra el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto impugnado, esto es dentro del término legal establecido en el artículo 63 del C.P.T y de la S.S; por lo cual se abordará el estudio del recurso de reposición.

En primera medida tenemos que el recurso de reposición tiene como objeto que se revoque o reforme una providencia judicial conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (...)"*. (Aparte resaltado en negrilla).

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el recurrente lo que pretende es que se realice pronunciamiento respecto a la solicitud de amparo de pobreza, el recurso de reposición no es idóneo para ello toda vez que el memorialista está de acuerdo con el contenido del auto del 08 de septiembre de 2022 pues obtuvo decisión favorable de admisión de demanda; luego el mecanismo procesal idóneo para lo que requiere es la adición de providencias establecida en el artículo 287 del C.G.P.

Por lo tanto, **SE NIEGA** el recurso de reposición interpuesto, en virtud a que el recurrente no pretende que se revoque o reforme el auto del 08 de septiembre de 2022, sino que requiere su adición.

No obstante lo anterior, al encontrar el despacho que efectivamente no ha habido pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte actora se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P; se **CONCEDE** el amparo de pobreza a la demandante MARÍA CONSUELO BENAVIDES, quien se encuentra representada por el Doctor JOSÉ BAYARDO ARÉVALO GARCÍA, abogado designado por la Defensoría del Pueblo.

Seguido a lo anterior, **TÉNGASE EN CUENTA** que la amparada de pobreza de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 del C.G.P, no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas”.

TÉNGASE EN CUENTA E INCORPORESE AL EXPEDIENTE la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 realizada por la parte actora a la demandada FUNDACIÓN ETELVINA RAMÍREZ DE LÓPEZ, la cual generó acuse de recibo del 13 de septiembre de 2022.

SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la FUNDACIÓN ETELVINA RAMÍREZ DE LÓPEZ, toda vez que pese a que fue notificada por estado de la admisión de la demanda, dentro del término legal no allegó contestación.

En cuanto a la notificación efectuada al demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ se observa que el correo electrónico silviamariahernandez@hotmail.com, al que fue remitida la notificación pertenece a la FUNDACIÓN ETELVINA RAMÍREZ DE LÓPEZ y no al demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ; por lo cual **NO SE TIENE EN CUENTA** la notificación personal conforme a la Ley 2213 de 2022 realizada a BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ al haberse remitido a un email que no pertenece al mismo.

Conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se **REQUIERE** a la parte actora para que informe al despacho la dirección de correo electrónico del demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ, allegando las pruebas documentales que prueben que el email pertenece al mismo, en particular correos electrónicos intercambiados con dicho demandado si dispone de los mismos.

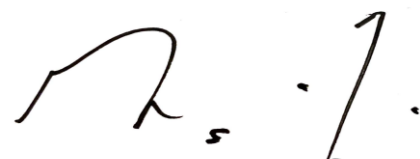
En el evento de que la parte actora tenga el correo electrónico del demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ y pruebas de las que se permita colegir que el email pertenece al demandado; se **REQUIERE** a la actora para notificar al correo electrónico de BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ, el auto que admitió la demanda del 08 de septiembre de 2022, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la subsanación de la demanda (en donde está la demanda admitida) y sus anexos, y copia del auto admisorio, con su correspondiente **acuse de recibido**; notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de

entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

En caso de que la parte actora no disponga del correo electrónico del demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ, se **REQUIERE** a la parte demandante para que remita las notificaciones al demandado BENJAMÍN LÓPEZ RAMÍREZ de manera física, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P; advirtiéndole que dichas notificaciones deberán realizarse a través de empresa de correspondencia certificada, y el demandante deberá allegar al despacho copias cotejadas de los envíos con los respectivos certificados de entrega; así mismo, en las notificaciones se deberá indicar la dirección de correo electrónico de este despacho judicial, a la que el demandado por conducto de apoderado judicial podrá allegar la contestación de la demanda y los memoriales que pretenda presentar en ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **08 DE FEBRERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **06**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8883f97a88c0e87aacd3d411ead059ded6aeda8e7469ab717ce28eba0190ae9**

Documento generado en 07/02/2023 06:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>